



Daños causados por vehículo incendiado en garaje de vivienda y cobertura del seguro de hogar o del vehículo responsable

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

Ante la situación generada por el incendio accidental de un vehículo que se encuentra estacionado en el garaje particular y que causa daños en el inmueble, es necesario preguntarse si cabe considerarse comprendido en el concepto de circulación de vehículos aunque llevara estacionado más de 24 horas y parado en el momento del incendio. Tal situación no se desvirtúa por el hecho de que se trate de un vehículo que se utiliza como medio de transporte cuando está en movimiento, pero también, en principio, mientras se encuentra estacionado entre dos desplazamientos, y por tanto el estacionamiento del vehículo en un garaje privado constituye una utilización conforme a su función como medio de transporte, y ello aunque el estacionamiento presupone su inmovilización, durante un periodo, en algunos casos prolongado, hasta el siguiente desplazamiento, por lo que la compañía aseguradora del vehículo deberá hacer frente a las reclamaciones que se le hagan por los daños causados por el incendio.

Palabras clave: seguro de daños; cobertura; seguro del hogar; seguro de vehículos.

Fecha de entrada: 10-01-2020 / Fecha de aceptación: 27-01-2020



Enunciado

Una persona conduce su turismo, que tiene menos de un año de antigüedad, a un inmueble sito en una población costera, donde al llegar estaciona el mismo en el garaje privado que posee en la vivienda, donde permanece más de 24 horas, cuando por motivos derivados de un problema eléctrico del circuito, cuyo origen se desconoce, se incendia, afectando a dependencias de la vivienda, siendo la entidad aseguradora de la vivienda la que, en cumplimiento de la póliza suscrita, abona al asegurado una cantidad superior a los 30.000 euros como consecuencia de los daños causados por el incendio que afectó a la vivienda, enseres de la misma, pintura y otros.

La entidad aseguradora reclama a la entidad con la que el propietario del vehículo tenía concertado el seguro obligatorio de uso y circulación del vehículo de motor, oponiéndose la misma por entender que el incendio del vehículo era ajeno a un hecho de la circulación, ya que cuando se incendió se encontraba estacionado en el interior del garaje de la vivienda, considerando que dado que era un coche nuevo tenía que ser un defecto de fabricación.

Cuestiones planteadas:

1. Daños causados por incendio de un vehículo estacionado en el garaje sito en la vivienda de su propietario.
2. Conclusión.

Solución

1. Daños causados por incendio de un vehículo estacionado en el garaje sito en la vivienda de su propietario

La cuestión que se plantea en el caso que se propone tiene como telón de fondo si el estacionamiento de un vehículo en el garaje privado del domicilio donde está cuando se incendia y los daños que causa deben ser satisfechos por la entidad del seguro obligatorio del turismo.

De manera inicial debe indicarse que el riesgo que asegura el seguro obligatorio de vehículos de motor debe ser considerado como un hecho de la circulación, y en el caso el turismo siniestrado llevaba estacionado en el garaje más de 24 horas, por lo que sería necesario que el incendio se produzca en circunstancias que se consideren derivadas del riesgo de la circulación. En este caso parece que se descarta cualquier tipo de incidencia del hecho de la conducción previa sobre el incendio, al encontrarse estacionado en las circunstancias mencionadas.

El STS de 2 de diciembre de 2008 dice que «la jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse en algunas ocasiones sobre siniestros ocasionados en vehículos parados o estacionados». Así, la Sentencia de 4 de julio de 2002 declaró que no estaba comprendida en el concepto de circulación la muerte de unos jóvenes por inhalación de monóxido de carbono, ocurrida mientras se encontraban en el interior de un vehículo parado en un garaje, porque aunque esta sala no ha exigido que el «coche se mueva», sí que «es preciso que esté en circulación, o derivada o inherente o accesoria, y no cabe que esté en situación ajena, extraña o independiente de la circulación», como ocurría en el presente caso. La Sentencia de 29 noviembre 2007 negó que se tratara de un hecho de la circulación y, por tanto, era correcto no tramitar el procedimiento por el especial correspondiente a esta materia, un siniestro ocurrido mientras se producía la descarga de un camión, porque el fallecimiento del cónyuge de la demandante no tuvo nada que ver con el uso del motor ni con la circulación.

Finalmente, la Sentencia de 10 de octubre de 2000 (rec. núm. 4017/2001 [NCJ048016]) trata de un caso en el que el conductor había dejado estacionado el autocar para pasar la noche en un aparcamiento, encontrándose cubierto de mantas para preservarlo de las heladas, y entendió que no se trataba de un hecho de la circulación. Sin embargo, estas sentencias no pueden ser consideradas como precedentes y no permiten aplicar la doctrina que de ellas se desprende al presente supuesto, por tratarse de un hecho distinto a los hasta aquí descritos, que tienen como común denominador que el vehículo se hallaba definitivamente fuera de la circulación. De todos los materiales estudiados, hasta aquí debe llegarse a una conclusión con respecto a lo que debe entenderse por hecho de la circulación: la regla general consiste en atribuir esta categoría a las situaciones en las que el vehículo se encuentra en movimiento, de modo que cuando está estacionado de forma permanente (caso de la Sentencia de 10 de octubre de 2000), o bien cuando está siendo utilizado de forma distinta a la que resulta el uso natural de un vehículo (casos de las sentencias de 4 de julio de 2002 y 29 de noviembre de 2007), no nos hallamos ante un hecho de la circulación. A esta regla se le debe añadir la que ahora se formula en el caso de que el vehículo se halle aparcado por una parada efectuada durante un trayecto, ya sea por exigencias del propio trayecto, ya sea por exigencias legales, para facilitar el debido descanso del conductor: en estos casos se trata de un hecho de la circulación.

Por otro lado, la STS de 6 de febrero de 2012 (rec. núm. 977/2008 [NCJ056822]) dispone que

resulta razonable concluir que el estacionamiento o aparcamiento de un vehículo merece la consideración de hecho de la circulación, por extenderse esta situación

a cualquiera que derive del uso del vehículo. De esta forma, el riesgo objeto de aseguramiento obligatorio debe comprender, además del ligado a su desplazamiento, también el eventual riesgo que para terceros puede derivar de su incendio, por razón del empleo de sustancias inflamables y de elementos eléctricos para su normal funcionamiento. Esta conclusión se alinea con el criterio seguido mayoritariamente por las audiencias provinciales.

No obstante, en esta sentencia se descartó cualquier incidencia del hecho de la conducción previa sobre el incendio, pues el vehículo se encontraba en un garaje privado desde hacía más de 24 horas, fue arrancado por su propietario para enseñárselo a un vecino, pero sin acción de mover o circular, lo que no es el uso normal denominado comúnmente conducción, ni tampoco está relacionado con el fallo o deficiencia de la instalación eléctrica que origina el incendio.

Ha sido como consecuencia de la STJUE, como queda aclarado, qué se ha de entender por circulación de vehículos a los efectos planteados en el caso propuesto.

La STJUE de 20 de junio de 2019 (asunto n.º C-100/18 (NCJ064104)) resuelve la cuestión cuando establece que

el alcance del concepto de «circulación de vehículos», en el sentido del artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103, no depende de las características del terreno en el que se utilice el vehículo ni, en particular, de la circunstancia de que el vehículo esté inmovilizado en un aparcamiento en el momento de producirse el accidente (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de noviembre de 2018, BTA Baltic Insurance Company, C-648/17, EU:C:2018:917, apartados 37 y 40). En estas circunstancias, ha de considerarse que el estacionamiento y el período de inmovilización del vehículo son estadios naturales y necesarios que forman parte integrante de su utilización como medio de transporte. En consecuencia, un vehículo se utiliza conforme a su función de medio de transporte cuando está en movimiento, pero también, en principio, mientras se encuentra estacionado entre dos desplazamientos. En el caso de autos, procede señalar que el estacionamiento del vehículo en un garaje privado constituye una utilización de este conforme a su función de medio de transporte. El hecho de que el vehículo llevase más de 24 horas estacionado en el garaje no desvirtúa esta conclusión. En efecto, el estacionamiento de un vehículo presupone su inmovilización, en ocasiones durante un período prolongado, hasta el siguiente desplazamiento. Por lo que respecta a la circunstancia de que el siniestro objeto del litigio principal fue resultado de un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo, debe considerarse que, puesto que el vehículo causante del siniestro encaja en la definición de «vehículo» recogida en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103, no procede identificar cuál de las piezas del vehículo fue la que provocó el hecho dañoso ni determinar las funciones que esta pieza desempeña. Esta interpretación está en consonancia con el objetivo de proteger a las víctimas de accidentes causados por vehículos automó-

viles, que, como se ha recordado en el apartado 34 de la presente sentencia, ha sido perseguido y reforzado de modo constante por el legislador de la Unión. Por otra parte, procede señalar que del artículo 13 de la Directiva 2009/103 resulta que debe ser reputada sin efecto, en lo que se refiere al recurso de los terceros víctimas de un siniestro, toda disposición legal o cláusula contractual que excluya de la cobertura del seguro los daños causados por la utilización o la conducción de vehículos por personas que no cumplan las obligaciones legales de orden técnico referentes al estado y seguridad del vehículo, lo que corrobora esta interpretación.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «circulación de vehículos» que figura en esta disposición una situación, como la del litigio principal, en la que un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble y utilizado conforme a su función de medio de transporte comenzó a arder, provocando un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble, aun cuando el vehículo llevara más de 24 horas parado en el momento en que se produjo el incendio.

2. Conclusión

En conclusión, la aseguradora de la vivienda podrá reclamar las cantidades satisfechas a su asegurado, como consecuencia de los daños causados en la vivienda derivados del incendio del turismo, a la compañía aseguradora del vehículo de motor, y ello de conformidad con la doctrina fijada por el TJUE, que ha declarado expresamente que el artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «circulación de vehículos» que figura en esta disposición una situación, como la que se suscita en el caso, en la que un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble y utilizado conforme a su función de medio de transporte comenzó a arder, provocando un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble, aun cuando el vehículo llevara más de 24 horas parado en el momento en que se produjo el incendio.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Directiva 2009/103, de 16 de septiembre de 2009 (Seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos), arts. 1.1, 3 y 13.
- STJUE de 20 de junio de 2019 (asunto n.º C-100/18 [NCJ064104]).
- SSTS de 2 de diciembre de 2008 [rec. núm. 4017/2001 (NCJ048016)], 6 de febrero de 2012 (rec. núm. 977/2008 [NCJ056822]) y 17 de diciembre de 2019 (rec. núm. 1192/2015 [NCJ064436]).